REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02586
Recurrente: Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0829

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Carnes Express Dominicana Caexdo, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00749 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02586
Recurrente: Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02586
Recurrente: Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm ALBH-FI-0092021, de fecha 17 de marzo de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notifico a la sociedad comercial Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L., los ajustes practicados a su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2019, la cual no conforme solicitó su reconsideración siendo decidido mediante resolución núm. [redacted], de fecha 29 de noviembre de 2022 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contenciosa tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00749, de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 14/11/2022, por la razón social CARNES EXPRESS DOMINICANA CAEXDO, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la razón social CARNES EXPRESS DOMINICANA CAEXDO, S.R.L., en contra de la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ordenando en consecuencia, REVOCAR PARCIALMENTE la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 29/09/2022, procediendo con la eliminación de la multa interpuesta, confirmando los demás aspectos. **TERCERO:** DECLARA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02586
Recurrente: Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social CARNES EXPRESS DOMINICANA CAEXDO, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de respuesta conclusiones formales. **Tercer medio**: Violación de la ley por falta de motivación".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02586
Recurrente: Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2023.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que algunos alegatos contenidos en el presente recurso se fundan sobre una *desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de pruebas, de motivación y respuesta a conclusiones formales,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelve el interés casacional presunto.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02586
Recurrente: Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

21. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos, así como la violación de la ley por falta de motivación, sosteniendo que del análisis de la sentencia impugnada se desprende que no realizó ponderación de las pruebas aportadas en los inventarios de documentos de fecha 14 de noviembre de 2022 y 26 de mayo de 2023 ya que de haberlo hecho hubiese constatado las comisiones denunciadas como causas del recurso y reiteradas en el escrito de réplica o de defensa; de manera puntual sobre la verificación y comprobación de los anexos IR-2, B-1, D, D-2, [redacted], al igual que la resolución de determinación y la resolución de reconsideración a los fines de comprobar las omisiones de partidas de inventarios, costos, gastos, costos de ventas y pagos de servicios.

22. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* se limitó a transcribir las pruebas aportadas por la parte recurrente concretizando la desnaturalización de los hechos por haber atribuido a la recurrente la falta de presentación de documentos e informaciones creíbles a los fines de demostrar las violaciones denunciadas en el escrito de reconsideración

interpuesto con lo cual impugnó la resolución de determinación bajo el postulado de que el monto a pagar de impuesto sobre la renta no se corresponde con las partidas reales establecidas en los anexos citados y los jueces del fondo asumen como cierto hechos falsos, incorrectos o atribuyen resultados inexistentes a la luz de los documentos aportados como fundamento de los hechos y el derecho.

23. Alega además que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley por falta de motivaciones pertinentes y necesarias dado que las contenidas en las mismas no establecen las razones en hecho ni en derecho por la cual rechazó el recurso, limitándose a una descripción apretada de las pretensiones de las partes así como una transcripción de las pruebas conforme se presentaron en sus inventarios y relatos cronológicos que no constituyen motivación alguna que llevaron al tribunal *a quo* a adoptar el fallo, siendo su obligación responder con motivaciones puntuales los pedimentos formulados dado que además no responde el contenido del recurso y las conclusiones formales, limitándose más bien a establecer que la recurrida omitió la entrega de pruebas que le condujeran a fijar un criterio; respecto a la multa acogió la revocación de la multa impuesta no solo por haber establecido el incumplimiento de la norma, sino que además deviene en abusiva y

constituye una carga económica ilegal que impidió a la contribuyente pagar el ITBIS correspondiente.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"V. SOBRE EL FONDO DEL CASO 3. En la especie se trata de un recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social CARNES EXPRESS DOMINICANA CAEXDO, S.R.L., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 29/09/2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), con la finalidad de que de que sea revocada en todas sus partes… VI. VALORACIÓN PROBATORIA Conforme al principio general de la prueba, instituido en el artículo 1315 del Código Civil, "*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación*", y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas… 7.1 Hechos no controvertidos a. En fecha 17/03/2021, la Administración Local de Barahona emitió la 4 Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria ALBH-FIS-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02586
Recurrente: Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

0092021, a través de la cual se le procedió a notificar al contribuyente razón social CARNES EXPRESS DOMINICANA CAEXDO, S.R.L., en fecha 20/03/2021, los resultados del proceso de estimación de oficio del Impuesto Sobre la Renta (IRS), correspondiente al ejercicio fiscal 2019, y el Impuesto Sobre los Activos (ACT) correspondiente al ejercicio fiscal 2019… c. En fecha 23/02/2021, mediante comunicación núm. ALBH-CC-[redacted], se le notificó al contribuyente el inicio de la fiscalización de las obligaciones tributarias, el mismo no obtemperó, por lo que, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a imponerle una multa de RD$118,030.00…VIII. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…8.1 SOBRE LA ACTUACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN 14. La parte recurrente, razón social CARNES EXPRESS DOMINICANA CAEXDO,S.R.L., interpone formal recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 29/09/2022, sobre el proceso de determinación de oficio tomada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), al Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente el ejercicio fiscal 2019, así como también al Impuesto Sobre Activos (ACT) correspondiente al ejercicio fiscal 2019, alegando la misma que llegó a un punto de no realizar operaciones, viéndose en la obligación de cerrar, debido a constante perdidas, quedando aculada sus deudas…19. Respecto de la impugnación realizada por la Dirección General de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02586
Recurrente: Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Impuestos Internos (DGII), por concepto de "Ingresos no Declarados por la suma de RD$ 17,195,194.00, así como también, por "Activos Imponibles no Declarados" por la suma de RD$ 5,361,679.95, efectuado en la declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta (IRS) del 2019 e Impuesto Sobre Activo del 2019, donde la Administración tributaria estableció: *"...desde el inicio de sus operaciones en el año 2013 ha cumplido fielmente con sus reportes u pagos de impuesto a la Administración Tributaria, pero a la situación que se le escapan de su control procedió a cerrar debido a las contantes perdidas que se le acumulaban cada año, hasta llegar al punto de no realizar operaciones, donde aduras pena llego al 1ro de diciembre del 2019, donde ha quedado en una deuda externa con sus proveedores, Instituciones financieras y empleados, situación en el cual sus activo no compensaban sus pasivos, por lo antes previsto tuvo que realizar arreglos con sus empleados para pagarle la prestaciones laborables tardías, corriendo riesgo de ser demandado, de manera que hasta el día presente sus deudas siguen acumulando moras, explicando que ha tenido que soportar el constante acoso de las Instituciones e intermediación financieras y proveedores, no obstante, solicita que sea desestimada la Resolución de Multa debido a que al no tener insolvencia y no está operando no podrá pagar la multa, si no genera ingresos..."*… 25. De manera que, a la pérdida de su situación económica, y en vista de que, conforme al artículo 15 del Código Tributario, las únicas causas de extinción de la obligación tributaria son el pago, la compensación, la confusión y la prescripción. Por tanto, un

evento de fuerza mayor como crisis económicas que aqueja a la recurrente no constituye jurídicamente un eximente de responsabilidad respecto de sus obligaciones fiscales. 26. A partir de todo lo anterior, no ha quedado demostrado ante este Tribunal que lo establecido por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no sea conforme al ordenamiento jurídico vigente, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente al no cumplir con sus deberes como contribuyente, no ha puesto a esta Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, por lo que, se procede el rechazo en este sentido, procediendo el Tribunal a conocer la multa interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 8.2 SOBRE LA MULTA 30. En la especie, luego de escudriñar detenidamente el legajo de piezas que obran en el expediente, esta Sala ha comprobado que no fue depositada el acta de comprobación por incumplimiento de deberes formales, por la cual fue emitida dicha multa por un monto de RDS$118,030.00, en contra de la parte recurrente razón social CARNES EXPRESS DOMINICANA CAEXDO, S.R.L., por la alegada violación al artículo 257 del Código Tributario… 32. Al tenor de lo dicho precedentemente, añadiéndose que la Dirección General de Impuestos Internos (DGIT), es quien se encuentra en mejor condición de probar las incongruencias que se alegan ante la jurisdicción contencioso

tributaria, en ocasión del examen de la validez y control de la legalidad del acto administrativo que se impugna, máxime cuando las inconsistencias encontradas por la administración tributaria se fundamentan en informaciones, por lo que esta Sala entiende que la administración debió aportar el correspondiente expediente administrativo o cualquier medio de prueba que permita constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encuentran conformes con la verdad material. 33. En definitiva, producto de la no presentación por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII), de la documentación que acredite el cumplimiento del procedimiento administrativo para la imposición de la multa al recurrente acorde con el artículo 69 de la Constitución de la República, procede que el Tribunal acoger parcialmente el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, revocar parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. [redacted], de fecha 29/09/2022, eliminando la Multa interpuesta al mismo, confirmando los demás aspectos" (sic).

25. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte hoy recurrente pretendía que fuera revocada la Resolución de Resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de septiembre de 2022, por ser notoriamente improcedente, mal fundada y carente de fundamento legal, al

confirmar las estimaciones por concepto de "ingresos no declarados" efectuada en la declaración jurada del impuesto sobre la renta (ISR) del ejercicio fiscal 2019 y "activos imponibles no declarados", practicado en la declaración jurada del impuesto a los activos (ACT) correspondiente al ejercicio fiscal 2019, así como la multa por el incumplimiento al deber formal por la suma de RD$118,030.00.

26. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

27. **Sobre la falta de ponderación.** Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o una parcialidad en detrimento de la parte ahora recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados,*

constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[3]*;* lo que no es el caso.

28. En ese sentido no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en una falta de ponderación de los documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los cuales figuran transcritos en la sentencia impugnada y fueron valorados, por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, aplicando la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, actuando apegados a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión, razón por la que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

29. **Sobre la falta de motivación.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión*

[3] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

30. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces del fondo analizaron los documentos aportados al proceso, determinando que las únicas causas de extinción de la obligación tributaria con las enumeradas en el artículo 15[5] del Código Tributario, por tanto el alegato de crisis económicas de la recurrente no constituye jurídicamente un eximente de responsabilidad respecto de sus obligaciones fiscales; por otro lado, el tribunal *a quo* también determinó que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó el expediente administrativo que contenía los documentos que corroboraran el cumplimiento del debido proceso y el derecho de defensa de la contribuyente para sostener la imposición de multa, procediendo con la revocación de la misma.

31. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo* valoró el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso contencioso tributario, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.
[5] El pago, la compensación, la confusión y la prescripción.

las partes, sin que al hacerlo se compruebe una vulneración al derecho de defensa o la tutela judicial efectiva de la parte hoy recurrente, puesto que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[6]*;* lo que no es el caso.

32. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada respecto al procedimiento sancionador. En consecuencia, procede rechazar este medio de casación analizado.

33. **Sobre la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para*

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[7].

34. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[8].

35. En ese tenor, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la norma legal tributaria dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

[7] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[8] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

36. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de respuesta a conclusiones formales contenidas en el ordinal segundo de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario verificando que el tribunal no respondió dichas peticiones ni en la parte motivacional ni dispositiva de la sentencia impugnada.

37. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecida en la sentencia impugnada, en la cual se advierte que la recurrente peticionó lo siguiente: *"…SEGUNDO: En cuanto al fondo, tenga bien este tribunal antes de hacer derecho verificar y comprobar lo siguiente: a) Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no arrastro el inventario final del año 2018, el cual debió constituir el inventario inicial del año 2019; b) Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aplicó las perdidas reportadas de las declaraciones años anteriores; c) Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no aplicó las depreciaciones de activos como disponible de ley; d) Que al no deducir esas partidas (costos, gastos, pérdidas y deducciones) reflejo balance a pagar de forma errónea en perjuicio de la recurrente…" (Sic).*

38. La sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil,

contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente[9], así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[10].

39. Del análisis de la ponderación de la sentencia impugnada se advierte que frente al vicio denunciado por la recurrente, el ordinal segundo de las conclusiones formales planteadas ante los jueces del fondo –en modo de exposiciones argumentativas— refieren sobre el requerimiento de realizar verificaciones preliminares para fundamentación del recurso en derecho, aspecto que por demás ha quedado en evidencia por el hecho de que el tribunal *a quo* conoció la instancia en toda su extensión pronunciándose sobre las obligaciones fiscales de la recurrente respecto al proceso de determinación de oficio tomada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGID), al Impuesto Sobre la Renta (IRS) correspondiente el ejercicio fiscal 2019, así como también al Impuesto Sobre Activos (ACT)

[9] Cas. Civ. núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.
[10] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

correspondiente al ejercicio fiscal 2019. En consecuencia, procede rechazar el medio examinado.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02586
Recurrente: Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Carnes Express Dominicana CAEXDO, S.R.L. contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00749 de fecha 15 de septiembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.